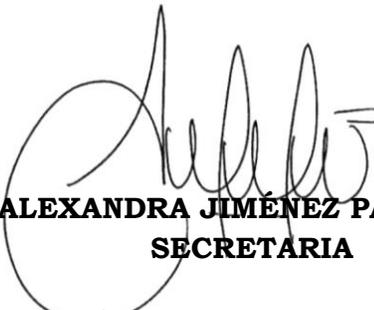


INFORME SECRETARIAL: El catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2018 01297** informando que la incidentada A.F.P. COLFONDOS S.A., dio contestación al requerimiento efectuado. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe que antecede, se observa que el siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la A.F.P. COLFONDOS S.A., allegó la información requerida en auto anterior, y para el efecto señaló que se ha dado cumplimiento a la orden dada dentro de la sentencia de tutela y ha cancelado a la accionante las mesadas pensionales, consignando en la contestación un captura del sistema con la relación de pagos de las mesadas realizados a la actora desde diciembre de dos mil dieciocho (2018) hasta julio de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, si bien la accionada COLFONDOS S.A. dentro de la contestación relaciona los pagos realizados a la accionante, para el Despacho dicha relación no es prueba suficiente para acreditar el pago requerido, más aún porque la actora, el veintisiete (27) de agosto del presente año, dentro de la solicitud de desacato afirmó no haber recibido el pago de las mesadas de julio y agosto del año en curso. Aunado a lo anterior y si se tuviera por prueba la relación de pagos señalada, en esta no se evidencia el pago de la mesada de agosto de dos mil veintiuno (2021), que como se ha indicado, también está siendo reclamada en el presente desacato.

Por su parte, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., indicó dentro de su contestación que ha informado a COLFONDOS S.A., los pagos de las mesadas de la señora OMAIRA YINET GÓMEZ CASTILLO, en cumplimiento del fallo de tutela. A continuación, se relacionan las comunicaciones remitidas así:

NÚMERO COMUNICACIÓN	PERÍODO MESADAS	VALOR PAGADO
DNP-COL 16443 de veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)	01/12/2018 hasta 30/03/2019	\$3.124.968.
DNP-COL 6443 de cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)	01/04/2019 hasta 20/03/2019.	\$9.927.392.

DNP-COL 9930 de diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)	01/04/2020 hasta 31/12/2021.	\$20.588.868.
---	------------------------------	---------------

También, anexó las comunicaciones remitidas a ANDRÉS CAMARGO, Coordinador Nacional de Pensiones de COLFONDOS S.A., en la dirección Calle 67 No 9 - 94 Piso 15 (fol.7 – 11 PDF13) y por último, el correo electrónico de diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), enviado a las direcciones electrónicas de COLFONDOS S.A. en donde se les informa el pago de las mesadas causadas desde abril de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021 y se les advierte que ya se han en efectuado dos pagos anteriores de esas mesadas (fol.12, PDF13).

Sin embargo, se encuentra que las comunicaciones, incluyendo el último correo remitido, no tienen una constancia de recibido por parte de COLFONDOS S.A. y tampoco es posible verificar los archivos adjuntos al correo electrónico.

Por lo que, si bien se relacionan los pagos completos de las mesadas de la señora OMAIRA YINET GÓMEZ CASTILLO desde diciembre de dos mil dieciocho (2018) hasta diciembre de dos mil veintiuno (2021), no hay prueba de esas transacciones realizadas por parte de la aseguradora y como se dijo anteriormente, las capturas del sistema no son prueba suficiente para tener certeza que en efecto se ha realizado el pago.

De manera que, en atención a que no se observa el cumplimiento de los pagos de las mesadas requeridas por la actora, se admitirá el incidente de desacato.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a través de su representante legal señor JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ, o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ., dentro de la tutela No. 037 2018 1297 01; al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por cuanto no acreditó el pago a la accionante de las mesadas de julio y agosto de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior, por cuanto en la sentencia se emitió orden expresamente a la entidad accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. De los miembros de la **JUNTA DIRECTIVA** de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, esto es, ALEJANDRO BEZANILLA MENA, LEÓN FERNÁNDEZ DE CASTRO PEÑAFIEL, LEONOR MONTOYA ÁLVAREZ, PATRICK JEAN OLIVER MUZARD LE MINIHY DE LA VILLEHERVE, PABLO VICENTE GONZÁLEZ FIGARI, CARLOS FRADIQUE FRADIQUE MÉNDEZ LÓPEZ, DAVID LEGHER AGUILAR, MANUEL FRANCISCO OBREGÓN TRILLOS, MARTHA ELISA LASPRILLA MICHAELIS, LUIS RICARDO ÁVILA PINTO, **en su calidad de superior jerárquico**, del encargado de dar cumplimiento al fallo, esto es, el representante legal y como quiera que no dispuso lo necesario para hacer cumplir la providencia de veintitrés

(23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **ALEJANDRO BEZANILLA MENA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- c) **LEÓN FERNÁNDEZ DE CASTRO PEÑAFIEL**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- d) **LEONOR MONTOYA ÁLVAREZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

- e) PATRICK JEAN OLIVER MUZARD LE MINIHY DE LA VILLEHERVE**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- f) PABLO VICENTE GONZÁLEZ FIGARI**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- g) CARLOS FRADIQUE MÉNDEZ LÓPEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- h) DAVID LEGHER AGUILAR**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- i) MANUEL FRANCISCO OBREGÓN TRILLOS**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal,

de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

j) MARTHA ELISA LASPRILLA MICHAELIS, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

k) LUIS RICARDO ÁVILA PINTO, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADMITIR el incidente de desacato en contra de:

1. El **REPRESENTANTE LEGAL** de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. a través de su representante legal señor JAVIER JOSÉ SUAREZ ESPARRAGOZA, o quien haga sus veces, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ., dentro de la tutela No. 037 2018 1297 01; al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por cuanto no acreditó el pago a la accionante de las mesadas de julio y agosto de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior, por cuanto en la sentencia se emitió orden expresamente a la entidad accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

2. De los miembros de la **JUNTA DIRECTIVA** de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., esto es, NICOLÁS CORTES KOTAL, JUAN MANUEL PARDO GÓMEZ, ANA MILENA LÓPEZ ROCHA, DIEGO ERNESTO MOLANO VEGA, **en su calidad de superior jerárquico**, del encargado de dar cumplimiento al fallo, esto es, el representante legal y como quiera que no dispuso lo necesario para hacer cumplir la providencia de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.

Para el efecto se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, advirtiéndole los efectos que tendrá la omisión de dar respuesta a lo pedido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a:

- a) **JAVIER JOSÉ SUAREZ ESPARRAGOZA**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.
- b) **NICOLÁS CORTES KOTAL**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- c) **JUAN MANUEL PARDO GÓMEZ**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- d) **ANA MILENA LÓPEZ ROCHA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 y 52 del referido Decreto 2591 de 1991.
- e) **DIEGO ERNESTO MOLANO VEGA**, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dispuesto lo necesario para hacer cumplir la providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) o el inicio del correspondiente proceso disciplinario en contra del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela esto es el representante legal,

QUINTO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.

Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
Juez